

la Junta , que la podrá conceder por el tiempo que juzgare suficiente , atendiendo à la calidad del sugeto , y fines de su destino ; pero siempre con las prevenciones siguientes.

2.

Que no sean frecuentes estas licencias en orden à un mismo sugeto : Que sean por tiempo determinado , dentro del qual ha de bolver à su empleo , ò conseguir prorroga de la misma Junta , en pena de vacarle la plaza : Que por el tiempo de la ausencia quede otro del mismo grado , y gremio de los de la misma Casa , que supla todo el oficio del ausente , siendo de su cuenta el buscarlo , y gratificarlo , y el aprobarlo de la Junta.

3.

Quando el motivo de la ausencia fuere pronto , y peremptorio , de modo , que no se puede esperar à dia de Junta para pedir la licencia , la podrá conceder el Hermano Mayor , solo hasta el dia primero de Junta , la que à instancia , y con Memorial firmado del interessado , la podrá dilatar ; y si fuere tan ejecutivo el lance , que no haya tiempo para pedir su permiso al Hermano Mayor , ò fuesse solo para un dia de ausencia , la podrá conceder el Consiliario de guardia , y en su defecto el Rector , y comunicará despues su resolucion al Consiliario.

4.

Ninguno de los Empleados en los Hospitales se podrá ocupar en actos incompatibles con su ministerio , aun dentro de la Corte , sin licencia de la Junta.

CAPITULO VI.

Autoridad de la Junta en la administracion de la hacienda.

I.

Siendo la hacienda , y renta de los Hospitales , Patrimonio , y Mayorazgo de los pobres , se deberá administrar con la mas zelosa economia , y escrupulosa direccion , y tendrá la Junta por uno de sus principales encargos la solicitud de su permanencia , y aumentos. Por tanto , no podrá , con titulo , ò pre-

pretexto alguno, enagenar, ni vender alguna de sus porciones de renta anual, esperando en la mayor urgencia, que ella misma reconvenga al mayor cuidado de la Junta, y à la compasión, y piedad de los Fieles; pero podrá, en casos de gravísima conocida necesidad, empeñarla por algun tiempo, para redimir à los Hospitales de la vejacion que padecieren.

2.

Los Capitales de Censos pertenecientes à los Hospitales, que se redimieren, se depositarán en su Archivo, y Arca de tres llaves, y se folicitará desde luego imponerlos en buenas, y seguras fincas, para que no falte à los pobres la correspondiente renta, ò redimir otros en que estuviere gravada la renta de los mismos Hospitales.

3.

Si se halláre despues de un prolixo examen, que alguno de los Ramos de la renta del Hospital tiene costosa administracion, y que es corto el producto que dexa, se procurará permutarlo con otro de mejor condicion, ò venderlo por su justo precio, para que reducido su importe à dinero, se imponga de nuevo, y se haga mas efectiva su renta, y la satisfaccion de las cargas à que estuviere afecto. Esto mismo se practicará con las Casas, Tierras, y Haciendas, que por qualquier titulo tienen de presente, y en adelante adquirieren los Hospitales fuera de la Corte.

4.

Cuidará la Junta, por medio del Consiliario, que deputáre, de las Casas que tienen los Hospitales dentro de Madrid, para que se acuda à los reparos precisos, que necesitaren, antes que el descuido los haga grandes, y costosos; y à este fin el encargado de este negocio procurará tomar noticias de los Agentes, y examinará por sí mismo los que se pidieren.

CAPITULO VII.

Autoridad , y obligacion de la Junta , de visitar annualmente por medio de sus Consiliarios la Iglesia , y Oficinas de ambas Casas.

I.

COMO para la conservacion de lo que se establece en estas Constituciones , y Ordenanzas , sea preciso zelar con mucho cuidado su observancia , será necesario que todos los años , y en el tiempo que pareciere à la Junta , nombre ésta Consiliarios , que visiten la Iglesia , y demás Oficinas de ambas Casas , destinando los sujetos mas instruidos en las cosas de sus encargos , siendo para cada una uno solo el nombrado , à quien servirá de instruccion , y regla lo mismo que hallare establecido en los Capítulos en que se habla de los sujetos à quienes se dirige la Visita.

2.

Visita de la Iglesia , y Colecturía.

Para la Visita de la Iglesia , y sus accessorios , se deputará un Consiliario Sacerdote , que deberá hacerla con la formalidad , y solemnidad correspondiente. Visitará los Tabernáculos de ambas Casas , y los demás Vasos Sagrados , que sirven al culto Divino : los Altares de la Iglesia , y de las Salas : los Ornamentos para las Míssas , y demás funciones Sagradas : si se manejan , y conservan con la debida decencia ; y para todo le servirá de guia el Inventario , que hay de estas alhajas , del que rebaxará lo que le pareciere defectuoso , y en que aumentará lo que se huviere hecho de nuevo.

3.

Tambien visitará los Libros de la Colecturía ; à saber es , aquellos en que consta de las Memorias , y obligaciones de la Casa , y las partidas de su cumplimiento , y satisfaccion : los Libros de entradas de Míssas : si se cumplen con orden , y puntualidad : los Libros de Entierros , su producto , y destino : y los Testamentos de los que hubieren fallecido en los Hospitales,

por



por las facultades , que competen à su gobierno por Auto del Consejo de 5. de Febrero de 1651. y de lo que resultare darà cuenta à la Junta por escrito.

4.

Visita de la Secretaria.

El Confiliario destinado para visitar la Secretaria , reconocerà los Libros en que se escriben los Acuerdos , si estàn todos con orden , y puntualidad , con las correspondientes notas al margen , para encontrar facilmente el que se ofreciere buscar. Reconocerà tambien si las Consultas , que se hayan hecho à S. M. por la Junta , Representaciones en su nombre por el Hermano Mayor , y las correspondientes Resoluciones , estàn puntualmente registradas , y notadas las copias certificadas , que se han debido dar por el Secretario à la Contaduria ; y ultimamente , si los Papeles originales estàn guardados con el correspondiente cuidado , método , y distribucion , que piden por su gravedad , è importancia , y de todo darà cuenta à la Junta.

5.

Visita de la Contaduria.

El Visitador de la Contaduria examinarà todos los Libros de ella : si estàn corrientes en sus asientos , con claridad , y método , y bien calendadas las partidas. Si los Papeles , que le corresponde guardar , estàn bien asegurados , y colocados por clases , con las correspondientes notas , y rubricas , para tenerlos à la mano siempre que se necesite de ellos. Visitarà tambien el Archivo , reconociendo el Inventario de los Papeles , y Escrituras , que contiene : si estàn divididos por años , y por clases , con lo que , y dar cuenta à la Junta de lo que observare , havrà cumplido con su Comission.

6.

Visita del Oficio del Escribano de Diligencias.

El Escribano de Diligencias de los Hospitales , que testifica

ca los Testamentos , y otros Instrumentos , que otorgan los pobres : las Escrituras de los Contratos , que celebre la Junta , y lo que judicialmente se ofrece en el Tribunal del Hermano Mayor ; debe tener los mencionados Instrumentos con la puntualidad , que pide la materia , y prescriben las Leyes. Por tanto, examinará el Visitador de este Oficio si los tiene estendidos formal , y cumplidamente , y con la separacion de las materias, bien guardadas , y en el lugar , y puesto , que tiene destinado para ellos.

7.

Visita de los Comissarios de Entradas , Secretarios de Raciones.

Los Comissarios de Entradas escriben en sus Libros todos los enfermos que llegan à los Hospitales , puntualizando sus nombres , padres , patria , y estado , y los vestidos que traen, con mucha individuacion , y claridad ; y tambien el deposito que hacen de dinero , ò alhajas. Deben notar cuándo salen curados , qué dia , y tambien el de su fallecimiento , de modo, que siempre conste de uno , ò otro. Los mismos llevan cuenta , y razon del gasto ordinario , y extraordinario de cada dia, por lo que el Visitador deberá examinar unos , y otros Libros, y dar cuenta à la Junta de lo que observare en todo.

8.

Visita de Almacenes , Proveeduría , y Despensa.

Se visitarán los Almacenes donde se depositan los generos correspondientes à la Botica : los de ropa de Lino , y Lana ; y ultimamente , la Proveeduría , ò Despensa General , para averiguar la existencia , que hay de estas provisiones : si están colocadas con buen orden , y en terreno que no perjudique à su conservacion ; y se dará cuenta à la Junta para lo que convenga.

9.

Visita de la Botica.

La Visita de la Botica se ha de hacer con especial cuidado, por

por el que debe tenerse de lo que se refiere tan inmediatamente à los enfermos. Se dará comision al Consiliario Visitador, para que elija un Professor muy inteligente en esta Facultad, y en su presencia reconocerá los generos simples, si son de ley, y bondad correspondiente: si los compuestos están elaborados segun Arte: si tienen consistencia, ò piden, y pueden renovarse; y de todo lo que resulte dará Relacion firmada, y jurada, para que quede la Junta, con esta tan formal diligencia, assegurada de su conducta, con proporcion à la gravedad de la materia.

CAPITULO VIII.

De la autoridad de la Junta para nuevos Acuerdos.

I.

Aunque la Junta, con zelosa aplicacion, ha celebrado diversos sustanciales Acuerdos, en que se fundan estas Constituciones, y Ordenanzas, no será posible que haya providenciado para lo futuro sobre todo lo que pueda ofrecerse en los Hospitales. Por tanto, corresponde à su autoridad la facultad de interpretar lo dudoso de ellas, revocar lo que se experimentare poco conveniente, y aumentar quanto tuviere por necesario.

2.

Pero por quanto no es conveniente la facil revocacion de unas leyes muy premeditadas; quando llegare este caso, y despues de bien examinado el asunto, se ha de suspender la innovacion, y alteracion de Constitucion, y Ordenanza, à que preceda aviso del Secretario por Cédulas dirigidas à todos los Consiliarios, sin cuya solemnidad no deberá tener fuerza revocacion, ò innovacion alguna. Y para los semejantes Acuerdos tendrá Libro especial el Secretario, donde se escriban, y de tiempo en tiempo se impriman, como additamento de esta Obra.

CAPITULO IX.

Del Assessor de los Reales Hospitales.

I.

EL Assessor de los Reales Hospitales, por la jurisdiccion, que tienen, y exerce el Hermano Mayor, ha de ser un Ministro del Consejo de Castilla, nombrado por S. M. à proposicion de la Junta, para que con su respetable caracter, y literatura, se autoricen, y afiancen las Resoluciones, y Sentencias de los Pleytos, que se figuieren por este Tribunal.

2.

Entenderá, como tal Assessor, en los Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que se ofrezcan, pertenecientes à los Hospitales, Rentas, Ministros, Dependientes, y Sirvientes de los mismos, que gozan salario, siendo Reos demandados, y no en otra forma; menos en el caso de que se trate de los negocios propios, y privativos de los mismos Hospitales, sus rentas, y exercicios comprehendidos en el Instituto de la Hospitalidad, porque entonces deberá conocer privativamente el Assessor, sea Actor demandante, ò Reo demandado la parte de los Hospitales, con inhibicion de los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demás Tribunales, y como siempre se ha exercido esta jurisdiccion por los Protectores de ellos, admitiendo las apelaciones de sus Sentencias, en los casos, y cosas, que conforme à Derecho haya lugar, para el Consejo, y Sala de Mil y Quinientas, como siempre se ha practicado.

CAPITULO X.

Del Reçtor de los Reales Hospitales.

I.

EL Reçtor de los Reales Hospitales ha de ser Miembro de la Junta, uno de sus Consiliarios, nombrado por S. M. à proposicion de la misma, la que, para que sean respetadas las funciones de su Ministerio, la hará en las vacantes, que ocurran, de sus Capellanes de Honor, para que recauya la nominacion en uno de ellos.

2.

Las obligaciones de este Ministro se refieren à hacer cumplir las fuyas à los demás Clerigos : à que los Medicos , Cirujanos , y demás empleados satisfagan las de sus officios , de modo , que espiritual , y corporalmente esten bien asistidos todos los enfermos , que se contienen en ambos Hospitales , como mas individualmente se expresa en su proprio lugar , y se colige del resto de estas Constituciones , y Ordenanzas.

CAPITULO XI.

De la Secretaría de la Real Junta.

1.

SE ha de servir la Secretaría por dos Secretarios , primero , y segundo , ambos de los Confiliarios elegidos , y nombrados por S. M. à proposicion de la Junta. Tendrá tambien un Oficial para el mas pronto expediente de las varias ocurrencias de su despacho.

2.

El segundo Secretario ejercerá en caso de enfermedad , ausencia , ù ocupacion del primero , siendo del cargo de éste avisar à aquel con anticipacion , para su concurrencia , passandole la Bolsa con los Libros , y demás Papeles , que correspondan , para inteligencia , y resoluciones de la Junta.

3.

Es cargo del Secretario recoger , y colocar con claridad , y estension todos los Acuerdos , y determinaciones de la Junta , formalizando los asientos con su firma , ò rubrica , (como corresponda) para que siempre , y en qualquiera evento se hallen autorizados en esta Oficina los documentos con que en lo presente , y venidero quiera instruírse la Junta para su gobierno.

4.

Tendrá un Libro donde debe estender los Acuerdos , y resoluciones de la Junta , acerca de su Instituto , y economico go-

bierno : otro , que ha de servir de registro de todas las Consultas , y Representaciones , que al Rey hiciere la Junta , poniendo al margen de cada una la Resolucion de S. M. : otro de las Comisiones , que en su gobierno distribuyere la Junta entre sus Consiliarios , para la mas util administracion de los Hospitales , y Casas agregadas ; y otro de todas las gracias , y mercedes , que la Real piedad del Rey se dignare concederlos.

5.

Es tambien cargo del Secretario recordar à la Junta los recursos , que tiene hechos à S. M. y que subsistan pendientes de su Real determinacion , como tambien todas las Comisiones , que permanezcan sin evaquarese ; para que en uno , y otro acuerdo de la Junta lo mas conveniente à su breve finalizacion.

6.

En todas las Juntas (antes de empezar à tratarse de negocio alguno) leerà el Acuerdo de la antecedente , para que teniendo presentes los puntos determinados en ella , y con inteligencia de su estado , dé providencia à concluir los pendientes.

7.

Por lo que hace à los particulares , que tengan relacion con la hacienda , comunicará à la Contaduria los Acuerdos , que en ellos tomare la Junta.

8.

Estenderà las Consultas , que hiciere à S. M. la Junta , y tambien las Representaciones que se ofrezcan : observando siempre , que las Consultas se señalen por el Hermano Mayor , y Consiliarios , que concurrieren en el Acuerdo de su execucion , y las Representaciones se firmen por solo el Hermano Mayor.

9.

Tomando la voz , y nombre de la Junta , comunicará sus resoluciones à todos los Ministros , Dependientes , y Subalternos de dentro , y fuera de los Hospitales.

10.

Hará presentes à la Junta todos los Memoriales firmados, que le entregaren el Hermano Mayor, y las Partes; como tambien qualquiera Representacion, que conduzca à el mas efectivo bien de la Hospitalidad.

11.

Refrendará los Titulos, que la Junta mande despachar à los Ministros, Dependientes, y demás empleados en los Hospitales.

12.

Todas las Resoluciones, que S. M. tomáre à Consulta, ò Representacion de la Junta, han de existir originales en la Secretaría; y si de alguna se produxere incidente, que debe confitar en la Contaduria, passará copia certificada al Contador, para que teniendola presente, se arregle à su contexto.

13.

Tendrá en gran custodia los Libros, è Instrumentos, que corresponden à la Secretaría; y conforme se vayan feneciendo, y formalizando, hará se coloquen en el Archivo de los Reales Hospitales.

CAPITULO XI.

De la Contaduria General.

1.

LA Contaduria General de los Reales Hospitales tendrá un Contador Mayor, y otro segundo, y ambos serán Miembros de la Junta, como Consiliarios elegidos por S. M. à proposicion de la misma: Y por quanto en su formacion se sirvió el Rey de que fueran de su Contaduria Mayor, con el sueldo que tenian en ésta, y obcion à sus ascensos, es correspondiente, que la proposicion de la Junta sea de semejantes Contadores, y con las mismas calidades, y honores.

2.

Havrá otros tres Oficiales, y un Portero, para cuyos res-
pec-

pectivos empleos, en caso de sus vacantes, propondrá el Contador Mayor à la Junta, que los ha de nombrar, y elegir; y todos han de afsistir todos los dias, que no fueren de Fiesta, desde las nueve de la mañana, hasta las doce; y por la tarde desde las tres en el Invierno, y desde las cinco en el Verano, hasta las Oraciones, empleandose en ella en el despacho de todos los negocios de su cargo, y no dando lugar à que se atrasase alguno, ni que se moleste con multiplicadas diligencias à los que por dependencias concurren à esta Oficina.

3.

El Contador Mayor, y en su precisa ausencia el segundo, afsistirá à todas las Juntas, para dar cuenta de los negocios que corresponden à las rentas, satisfacer à las dudas que ocurran, y informarla de los derechos, que tienen los que piden como Acreedores de los Hospitales; y en la Junta primera de cada mes, dará razon de los gastos, y consumos del antecedente, reduciendo cada partida à los maravedis, que importa segun Contrata.

4.

Para puntualizarse los Contadores en las obligaciones de su oficio, reconocerán los Libros, Instrumentos, y Papeles en que están notadas, y individuadas las rentas de los Hospitales, y dividiendolas por clases, examinarán en cada parte de ellas à qué obligaciones están afectas, para deducir qué cantidad queda libre à beneficio de los pobres.

5.

Examinarán afsimismo los gastos que han tenido los Hospitales en otros años, en cada una de las especies, que frecuentemente se consumen; y al mismo fin reconocerán los Almacenes, Comissariás de Entradas, y Secretariás de Raciones, Despensas, Cocinas, y Salas, para averiguar las existencias de generos, y los consumidos, para prevenirlo en tiempo à la Junta, y providenciar ésta la reposición, con proporcion à la necesidad.

6.

Será su principal oficio llevar la cuenta, y razon de todas las

las rentas , y gastos de los Hospitales ; y para hacerla comprehensible , se llevará en la Contaduria por clases separadas , afsi en el Cargo , como en la Data , de modo , que pronta , y facilmente se pueda instruir en cada una , y apurar qualquiera dificultad que se ofrezca , y se ha de practicar en esta forma.

7.

Para cada uno de los Ramos de Rentas , Efectos , Consignas , Casas , Censos redimibles , y perpetuos , y limosnas , que entraren de nuevo , ò ya tuviere el Hospital , se ha de formar siempre , como al presente se practica , un Pliego particular con la mayor expresion de quanto conduce para un perfecto conocimiento del tanto , ò naturaleza de aquella Renta , Censo , ò Casa , &c. de modo , que por solo él se sepa todo , hasta el estado de su cobranza.

8.

Por la misma regla se han de formar semejantes Pliegos separados de los Acreedores , que tuviere el Hospital por qualquiera titulo , del cuánto , y cuándo se les han satisfecho algunas cantidades , calendando en él el Instrumento , que justifica la satisfaccion , que se ha de guardar en la Contaduria , por cuyo método , aunque cada Ramo de renta , y carga llegará con el tiempo à ser volumen grande , servirá para instruir sin confusion , y administrar las noticias que fueren necessarias en qualquiera ocasion.

9.

A mas de los Pliegos particulares de Cargo , y Data , tendrá la Contaduria dos Libros Generales , uno correspondiente al Cargo , en que se ha de notar con la correspondencia al Pliego à que se refiere , quanto se expresa en éste de las partidas cobradas , y satisfechas al Hospital por sus Deudores , con las individuaciones , que prevengan toda equivocacion. Otro correspondiente à la Data , y satisfaccion , que hace el Hospital à sus Acreedores , tambien con correspondencia al Pliego particular à que se refiere , y con todas las expresiones que tenga éste.